

Valdivia, cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Resolviendo la presentación de 31 de mayo de 2019, de fs. 1 y ss., por la que la Superintendencia del Medio Ambiente solicita a este Tribunal autorización para renovar una medida provisional del art. 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante «LOSMA»);

- A lo principal : estese a lo que se resolverá.
- Al primer otrosí : por acompañados los documentos.
- Al segundo otrosí : como se pide.
- Al tercer otrosí : téngase presente la personería, y por acompañada la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, a fs. 49.
- Al cuarto otrosí : téngase presente el patrocinio y poder.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante la «SMA»), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 núm. 4 de la Ley N° 20.600 y en el art. 48 letra d) de la LOSMA, ha solicitado autorización para renovar, por treinta días corridos, la medida provisional otorgada por este Tribunal con fecha trece de mayo de 2019, consistente en la detención parcial de las actividades que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción (en adelante el «Titular»), por sí o por medio de terceros, se encuentre desarrollando en el proyecto «Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A» (en adelante, el «Proyecto»), aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°157, de 13 de abril de 2018, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos (en adelante «RCA 157/2018»). Indicó la requirente que las actividades respecto de las cuales se solicita la detención consisten en el movimiento de tierra, esto es, excavaciones, escarpe, nuevas construcciones, depósito de maquinarias, insumos, residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares. Asimismo, se solicitó la detención de toda actividad asociada a los Lotes B, C y D correspondientes a la Etapa 2 del referido proyecto, todos de la comuna de Osorno, Región de los Lagos.

SEGUNDO. Que, previamente, por resolución de 13 de mayo de 2019, dictada en los autos S 4-2019 (fs. 143 y ss.), este Tribunal autorizó una medida provisional preprocedimental solicitada por la SMA por los mismos hechos, tras haberse detectado un riesgo inminente para el patrimonio cultural presente en la zona, la



que se caracteriza por la presencia de vestigios de alto valor científico como la Icnita de Pilauco.

TERCERO. Que, la solicitud de renovación de la medida solicitada se basó en los siguientes antecedentes:

- a) Memorándum N° 181, de 31 de mayo de 2019 (fs. 18 y ss.), remitido por la Sra. Catalina Uribarri Jaramillo, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, al Sr. Rubén Verdugo Castillo, Superintendente del Medio Ambiente (S), por medio del cual le solicitó la renovación de las medidas provisionales del art. 48 letras d) y f) de la LOSMA (fs. 22).
- b) Acta de Inspección Ambiental, de 28 de mayo de 2019, acompañada a fs. 26 y ss.
- c) Resolución Exenta N°1/Rol F-018-2019, de 30 de mayo de 2019 (fs. 33 y ss.) por la que la SMA formula los cargos que indica a Galilea S.A., de Ingeniería y Construcción.

CUARTO. Que, el art. 48 de la LOSMA dispone que las medidas provisionales deben ser adoptadas por el Superintendente, previa solicitud fundada del instructor del procedimiento administrativo, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, y que deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del art. 40 de dicha ley.

QUINTO. Que, la fundamentación de la medida se basa en la formulación de cargos por parte de la SMA, por el incumplimiento de las obligaciones asociadas a las condiciones o exigencias para ejecutar el Proyecto, con relación al patrimonio cultural, contenidas en la RCA 157/2018. Ello debido a que el Titular (1) no habría llevado a cabo los monitoreos paleo-arqueológicos; (2) no habría ejecutado las charlas de inducción en forma previa al inicio de obras; (3) se encontraría realizando actividades en los lotes B y D, los cuales no cuentan con la autorización ambiental para aquello; y, (4) la autoridad detectó fragmentos de cerámica en el lote D, en circunstancias que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se determinó que el área de emplazamiento del proyecto es altamente susceptible de presentar evidencias arqueológicas.

SEXTO. Que, de la inspección en terreno realizada por la SMA el 28 de mayo de 2019, se ha recabado un nuevo antecedente, consistente en la presencia de banderines que demarcan la ubicación de los fragmentos presentes en el lote D, lo que constituye un nuevo indicador de la presencia de vestigios arqueológicos en dicho sector.

SÉPTIMO. Que, no consta que se haya informado el resultado del micro-ruteo ordenado por la SMA, actividad que a juicio de esta sentenciadora es necesaria para

permitir la continuación de las obras asociadas al Proyecto, toda vez que aportaría los antecedentes que se requieren para determinar las medidas de conservación que deberá adoptar el Titular para ejecutar el Proyecto sin alterar significativamente el patrimonio cultural.

OCTAVO. Que, según los antecedentes que obran en autos, se mantienen vigentes las condiciones que fundaron la autorización otorgada por este Tribunal con fecha trece de mayo, sin que se haya completado la investigación indicada en el considerando precedente.

NOVENO. Que, en lo relativo a la proporcionalidad que debe verificar el Tribunal entre la medida provisional y los hechos que motivan su dictación, ésta se encuentra justificada en la solicitud y en los antecedentes aparejados, toda vez que no se cumplen las condiciones adecuadas para continuar ejecutando el Proyecto al no haberse concluido el micro-ruteo de la zona y por ser ésta un área de alto valor paleo-arqueológica, aspecto que no ha sido desvirtuado. Respecto de las circunstancias indicadas por el art. 40 de la LOSMA, se advierte la existencia de un riesgo concreto (la inadecuada ejecución del Proyecto) al patrimonio cultural presente en el área de influencia del Proyecto, el cual es además de extraordinario valor para la ciencia.

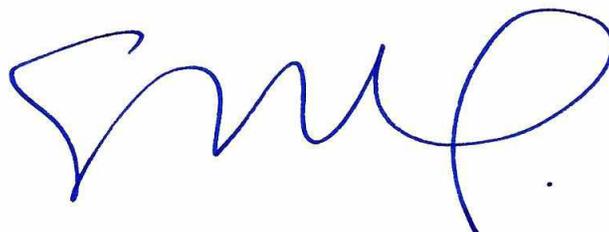
DÉCIMO. Que, habiéndose cumplido lo dispuesto por el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 de este Tribunal y lo dispuesto en el art. 48 de la LOSMA, corresponde acoger la solicitud de la SMA de fs. 1 y ss., autorizando la renovación de la medida provisional de detención del art. 48 letra d) de la LOSMA, originalmente autorizada como pre-procedimental en los autos rol S 4-2019, esta vez como medida provisional procedimental. En consecuencia;

SE RESUELVE:

- I. Autorizar la medida provisional solicitada por la SMA en relación a la detención parcial de las actividades que el Titular, por sí o por medio de terceros, desarrolle en el Lote A, asociadas a la Resolución de Calificación Ambiental N° 157, de 13 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos. Esta detención solo se autoriza en lo que dice relación con el movimiento de tierra, esto es, excavaciones, escarpe, nuevas construcciones, depósito de maquinarias, insumos, residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares.
- II. Autorizar la medida provisional solicitada por la SMA, de disponer la detención total de actividades del Titular, que por sí o por medio de terceros, desarrolle en la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del Proyecto.
- III. Las autorizaciones concedidas se otorgan por el plazo de 30 días corridos, conforme el art. 48 inc. 3° LOSMA.

IV. Una vez transcurrido el plazo otorgado para la medida, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá informar al Tribunal el cumplimiento de la misma, y la eventual necesidad de mantenerla en el tiempo.

Rol N° S 5-2019

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and curves, likely representing the name of the Minister mentioned in the text below.

Resolvió la Ministra, Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a cuatro de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.